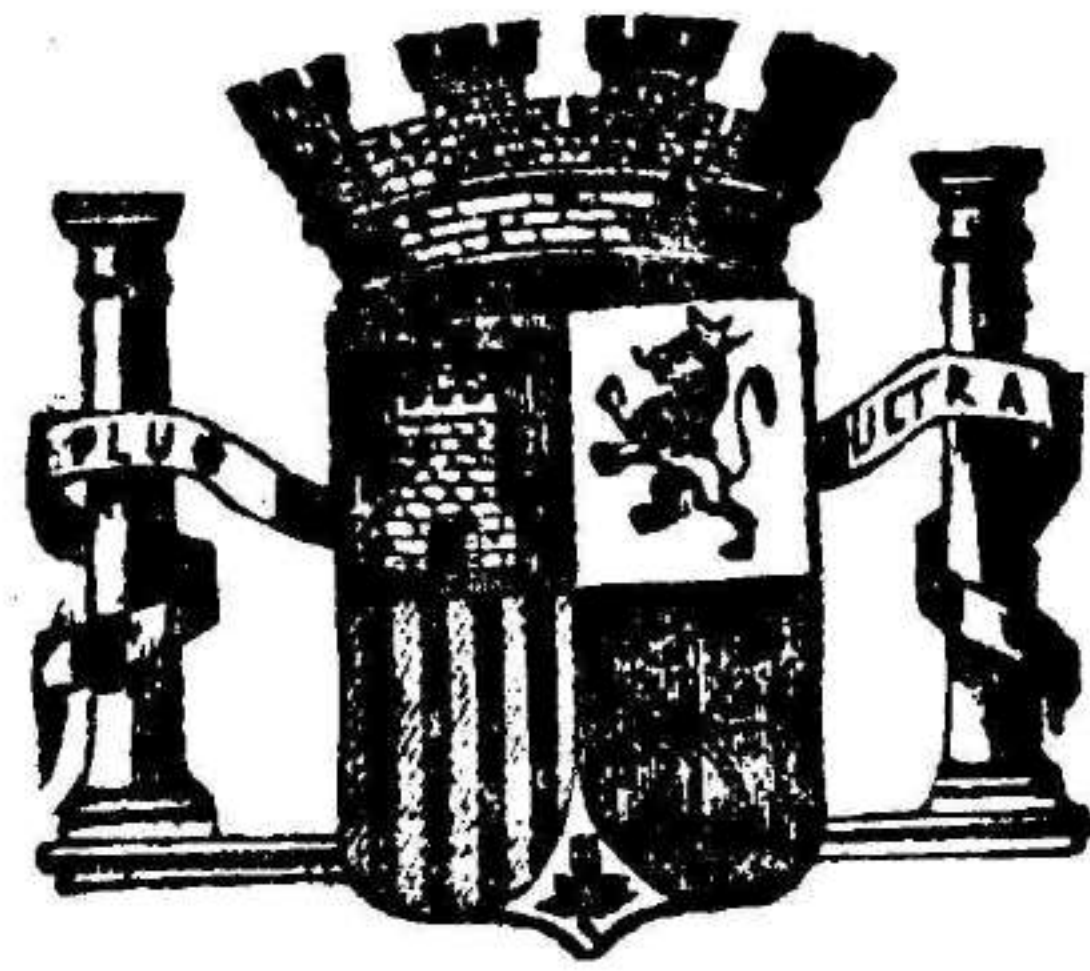


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 87.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno ha propuesto en diferentes ocasiones, y V. M., conformándose con él, ha resuelto conceder prórogas para su presentacion á los prófugos de las distintas reservas que desde 1869 hasta la fecha han sido llamados á las armas. La razon que aconsejaba esta medida, aparte de la natural benevolencia de V. M., era el deseo de facilitar á los que han eludido el cumplimiento de la ley el camino para colocarse al amparo de ella, en la misma condicion que la de aquellos que sin vacilar un momento prestaban á la patria el sacrificio de su vida. Pero la generosidad ha de tener un término, y no debe ejercerse con aquellos que, sordos á la voz de sus deberes, rehusan el perdon de sus faltas, y se mantienen alejados de las banderas á cuya defensa estaban destinados. El último plazo para la presentacion de prófugos, así como para la redencion del servicio militar á metálico, vence en 21 de Abril, para todos aquellos que proceden de las reservas anteriores á la que ahora está ingresando en Caja. Ese plazo es fatal, y no se prorogará mas; los que dentro del mismo no se acojan á sus beneficios sufrirán el castigo que la ley les impone, y prestarán el servicio militar, cuando fueren aprehendidos, en nuestras provincias de Ul-

tramar. Y á fin de que los quintos de la presente reserva de 70.000 hombres no incurran en tan grave falta, seducidos por pernicioso ejemplo, se impondrá tambien un correctivo á los que, poco celosos en el cumplimiento de sus inexcusables obligaciones, retrasen la época de su presentacion en Caja.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los prófugos procedentes de las reservas anteriores á la actual quinta de 70.000 hombres que fueren aprehendidos por las Autoridades despues del dia 21 de Abril próximo, servirán en los Ejércitos de Ultramar, con recargo de doble tiempo del que hubiesen estado ocultos, y sin perjuicio de las demas responsabilidades que la ley les imponga.

Art. 2.º Los quintos del actual reemplazo de 70.000 hombres que no ingresen en Caja el dia señalado por la Comision provincial, serán tambien destinados á los Ejércitos de Ultramar, si el Gobierno lo considera necesario y aunque verifiquen su presentacion espontáneamente pasado aquel dia.

Si no se presentasen y fuesen aprehendidos por las Autoridades,

quedarán equiparados á los prófugos de anteriores reservas y comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles quedan encargados de perseguir con toda actividad y energia á los prófugos y quintos que no hagan su presentacion en los plazos marcados, remitiendo los primeros á los banderines de enganche para Ultramar mas próximos al punto donde fueren aprehendidos, y los segundos á disposicion de la Autoridad militar de la provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Zamora y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Fuentesauco autorizó en 20 de Enero de este año á D. Mariano Condado, vecino de dicho pueblo, para dirigir por medio de un canal de piedra los residuos líquidos de una fábrica de aguardiente que aquel tiene en el sitio Roma la Chica á la regadera pública que conduce al Prado de las Regueras, fundándose en que con dicha concesion no se causaban perjuicios ni al público ni á los particulares:

Que una vez hecho el canal acudió D. Juan Luis Bernal, en concepto de padre y legítimo represen-

tante de D. Juan Luis y Casaseca, al Juzgado de primera instancia de Fuentesauco, interponiendo interdicto de recobrar la posesion de una linde de la huerta de que es dueño el referido D. Juan Luis y Casaseca, y de la que habia sido despojado por desaguar en una zanja que en la misma existe el liquido que por el canal discurre, y que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juzgado dictó auto restitutorio.

Que apelado este por D. Mariano Condado, y citada la eviccion y saneamiento, la corporacion municipal de Fuentesauco, el Gobernador de Zamora, á instancia de la misma, y separándose del dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Valladolid, alegando que el asunto de que se trata es de la esclusiva competencia de la Administracion, y que el art. 84 de la ley municipal prohibe que los Juzgados y Tribunales admitan interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos dicten dentro del círculo de sus atribuciones:

Que despues de oír á las partes y al Ministerio público, la sala de lo civil de la expresada Audiencia se declaró competente, fundándose en que la linde en que desagua el liquido que corre por el canal construido por D. Mariano Condado no es de dominio público; en que la Administracion no puede imponer servidumbres en terrenos de particulares, y en que el Gobernador no habia aducido al hacer el requerimiento ninguna disposicion legal en apoyo de su competencia, y citando los artículos 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; 67, 84, 161, 162 y 168 de la ley mu-

nicipal, y varios decretos-sentencias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, sin que conste que antes de hacerlo hubiera oído á la Comisión provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el Gobernador, oído el Consejo provincial, hoy la Comisión provincial, dirigirá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la falta de audiencia de la Comisión provincial al insistir el Gobernador en su requerimiento constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide la decisión del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El establecimiento de Comisiones militares permanentes en todas las provincias de la península é islas adyacentes, determinado por el decreto de 18 de Julio último, tuvo por objeto la pronta terminación y fallo de las causas cuyo conocimiento atribuyó el referido decreto á los Consejos de guerra, teniendo en cuenta la movilidad de las tropas con motivo de las operaciones de campaña.

El mismo objeto puede conseguirse disponiendo que continúen los Fiscales y Escribanos que se consideren precisos para la instrucción de las sumarias y procesos, y que estos se fallen por los Consejos de guerra ordinarios de que tratan los artículos 27 y 28 de la ley vigente de orden público constituidos conforme á la legislación militar, según determina la regla 7.ª de la orden de 19 de Julio de 1870, dictada para la aplicación de dicha ley, esto es, con Presidente y Vocales nombrados para cada caso de entre los Jefes y Capitanes de la guarnición ó que residan en la capital de la provincia ó distrito. La supresión de las Comisiones militares en esta forma no modifica el decreto

de 18 de Julio último sino en cuanto á la permanencia de los Consejos de guerra, y dejará disponibles para atender á las necesidades orgánicas de las diferentes armas é institutos gran parte de los Jefes y oficiales empleados en aquellas, produciendo á la vez no pequeña economía en el presupuesto de la Guerra.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Comisiones militares permanentes, constituidas en todas las provincias de la Península é islas adyacentes por el art. 3.º del decreto de 18 de Julio de 1874, con escepcion de los Fiscales y Escribanos, que continuarán ejerciendo sus cargos.

Los Presidentes y Vocales quedarán de reemplazo, á disposición de los respectivos Directores generales para su colocación en cuerpo ó destino.

Art. 2.º Se nombrarán para cada caso, conforme á las prescripciones del art. 5.º tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército y de la Real orden de 20 de Diciembre de 1866, entre los Jefes y Capitanes de la guarnición ó que residan en la capital de la provincia ó del distrito, los Presidentes y Vocales que deben conocer de los delitos que determinan los referidos artículo y decreto de 18 de Julio de 1874.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 218

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 12 del corriente, he acordado señalar el día 15 del próximo mes de Abril á las 12 de su mañana, para la celebración de una tercera subasta, por no haberse presentado licitadores á las dos anteriormente anuncia-

das, del acopio de materiales para la conservación en el año económico actual de la carretera de tercer orden de Carrion al conflujo de la provincia de Burgos, bajo el tipo de cuatro mil trescientas ochenta y siete pesetas, dos céntimos, ó sea con el aumento de un diez por ciento al anteriormente fijado.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes, relativas á esta clase de servicios, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, en la Sección de Fomento, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los grupos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponden y el presupuesto de las obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción de 18 de Marzo de 1852. La entrega se hará en la caja de la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos que marca la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 27 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pa-

lencia con fecha 27 de Marzo último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para conservación en el presente año económico, de la carretera de tercer orden de Carrion al conflujo de la provincia de Burgos, sección comprendida entre Carrion y Astudillo, se compromete tomar á su cargo el espresado servicio con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinada la cantidad en pesetas céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

CARRETERA.		Número de orden de los grupos.	Designación de sus límites.	Objeto de la obra.	Presupuesto de contrata. Pesetas.
De Carrion al conflujo de la provincia de Burgos.	1.º	Del kilómetro 8 al 15 ambos inclusive.	Conservacion	3988 20	
	2.º	» » 18 al 22 » »	» »	398 82	
		Aumento del 10 por 100.		4487 02	
TOTAL GENERAL.					4487 02

NOTA de la carretera, grupos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo.	15,76	12,61	12,61	" "	0,78	0,78	1,19	0,19	0,62	1,02	1,02	1,63	0,03	0,03
Baltanás.	15,75	12,60	11,70	" "	" "	" "	1,00	0,21	0,42	" "	1,08	1,43	" "	" "
Carrion de los Condes.	15,31	11,71	12,61	" "	0,75	0,65	1,20	0,97	0,98	" "	0,92	1,69	0,07	0,06
Cervera de Rio-pisuerga.	16,11	11,75	12,25	" "	0,50	0,62	1,25	0,42	1,12	0,85	0,85	1,75	0,05	0,04
Frechilla.	16,75	12,25	" "	" "	0,55	0,62	1,12	0,30	0,72	0,75	0,90	1,75	0,07	" "
Palencia.	18,87	13,31	" "	" "	0,62	0,74	1,06	0,31	0,84	0,96	0,96	2,17	0,07	" "
Saldaña.	19,97	14,46	14,67	" "	0,88	0,80	1,53	0,46	0,55	0,80	0,80	2,38	0,08	0,07
TOTALES.	118,52	88,69	63,84	" "	4,08	4,21	8,35	2,26	5,25	4,38	6,53	12,80	0,37	0,20
Precio medio general en la provincia.	16,94	12,67	12,77	" "	0,68	0,70	1,19	0,32	0,75	0,88	0,93	1,83	0,06	0,05

		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	19	97	Saldaña.
	Idem mínimo.....	15	31	Carrion.
Cebada.....	Idem máximo.....	14	46	Saldaña.
	Idem mínimo.....	11	71	Carrion.

Palencia 9 de Marzo de 1875.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Camilo de Yela.—V.º B.º—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion General de Contribuciones en circular fecha 28 de Febrero próximo pasado dijo á esta Administracion lo siguiente:

«La equivocada interpretacion dada á las prescripciones legales establecidas para la evaluacion de las dehesas y terrenos destinados á puro pasto, y los diferentes recursos dealzada de las providencias dictadas por las Administraciones económicas, elevados á esta Direccion general, ya por las Corporaciones municipales, fundadas en las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 23 de Marzo de 1845 y en el Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, ya por los particulares, apoyados en las reglas de la circular de 28 de Junio de 1858, son circunstancias que han llamado la atencion de este Centro directivo, y han demostrado la necesidad de determinar clara y distintamente el septido recto de la circular referida. Entre otras consideraciones en que se ha fundado la resolucion de un expediente instruido con tal motivo, se han consignado algunas de carácter general, y son las siguientes:

1.º Que las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y los preceptos establecidos en los 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, son la doctrina legal que debe aplicarse á la evaluacion de las dehesas de puro pasto.

2.º Que la circular de 28 de Junio de 1858, al explicar el modo de evaluar los terrenos de puro pasto, declara terminantemente que el legal y justo es el marcado en los referidos artículos 84 y siguientes del citado Reglamento general, lamentándose de que se hayan separado del mismo algunas Corporaciones municipales.

3.º Que aún cuando por la regla primera de dicha circular se establece que los terrenos de puro pasto se evalúen por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado, exige la comprobacion y justificacion debidas al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la de 10 de Julio de 1849, en el cual se declara, que no basta justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten bajo su responsabilidad

ser ésta la que verdaderamente le corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y 4.º Que las reglas dictadas en las dos referidas circulares no se oponen ni pueden desvirtuar los preceptos del citado Reglamento, pues únicamente han sido establecidas como un medio para depurar en su caso la capacidad tributaria de la riqueza inmueble, y de ningun modo para alterar la doctrina ni el procedimiento legal de las Reales disposiciones vigentes.

En su virtud, esta Direccion general ha acordado declarar modificada, en el sentido de las consideraciones que preceden, la Circular de 28 de Junio de 1858, y anulada en la parte que pudiera parecer en oposicion con los principios generales; disponiendo en su consecuencia que las dehesas y todos los terrenos de puro pasto, estén ó no arrendados, sean evaluados en el modo y forma que determina el Reglamento general de Estadística ya citado.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales y demas interesados que posean fincas de

la clase espresada en dicha circular.

Palencia 24 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, Bernardo F. de Villegas.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general para determinarsi el recargo de un 50 por 100 establecido por el art. 12 del Decreto de 26 de Junio del año último sobre el valor de varios de los efectos que constituyen la renta del Sello, es aplicable en los casos en que por medio del papel timbrado se pagan al Estado impuestos y derechos especiales, así como las multas judiciales y administrativas, cuya importancia está regulada y limitada por la respectiva legislacion.—En su vista, y considerando la procedencia de la excepcion que en esta parte han solicitado respectivamente los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Fomento, S. M. el Rey se ha servido resolver que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y mercedes, por multas

judiciales y administrativas, por derechos de matrícula, títulos universitarios, y demas que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, así como los de pertenencias de minas y las cédulas de privilegio de invencion y de introduccion de industrias, se verifiquen en papel de pagos al Estado, computándose para su cuantía el precio principal del papel y el del recargo. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

La que esta Direccion general traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumbe, y á fin de que disponga su inmediata insercion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del público.

Lo que esta Administracion publica en el Boletin oficial en cumplimiento á lo que prescribe la preinserta circular.

Palencia 29 de Marzo de 1875.
—Bernardo F. de Villegas.

Circular.

Por el artículo 6.º del Decreto de 26 de Junio último se faculta á los Ayuntamientos para imponer un recargo de 4 por 100 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para atenciones municipales. Los que con arreglo al mismo hayan de aprovechar aquel beneficio, lo verificarán en la forma siguiente.

El Ayuntamiento reunirá la Junta municipal al objeto de acordar el recargo expresado, y hecho así remitirá á esta Administracion el certificado correspondiente con designacion del tanto por ciento de arbitrio que se imponga para el corriente año á los contribuyentes, ó en otro caso, certificado tambien en el que expresen haber desistido de imponer recargo alguno por inmuebles, cultivo y ganaderia. Dicho certificado deberá dirigirse á esta Administracion dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta circular en el Boletin oficial. Los que dentro de dicho plazo no lo verificaren, se entenderá que renuncian al recargo, parándoles el perjuicio de que, si tratasen de presentarle con fecha posterior, no les será admitido en esta Administracion.

Los Ayuntamientos que opten por dicho recargo y cumplan con lo prescrito en el párrafo anterior, deberán formar y remitir á esta Administracion un repartimiento

adicional en el que, tomando por base la riqueza grabada con la cuota de contribucion que satisfaga el interesado, se consigne en el mismo el importe del arbitrio que á cada uno corresponda. A dicho reparto debe unirse la lista cobratoria correspondiente. Uno y otro documento deberán hallarse en esta Administracion indispensablemente antes del dia 20 del próximo Abril; en la inteligencia de que la corporacion que así no lo verificare será apremiada, sin contemplacion de ningun género, con arreglo á instruccion.

Si algun Ayuntamiento hubiese hecho ya efectivo por sí de los contribuyentes el arbitrio ó recargo sobre la contribucion territorial respectiva al primer trimestre del corriente año ó sucesivos, remitirá inmediatamente á esta Administracion certificado que así lo justifique.

La cobranza del recargo de que vá hecho mérito, ha de verificarse por la Delegacion del Banco en esta provincia, en el tiempo y forma que se realiza la contribucion de inmuebles, y cada recibo llevará ademas de la cuota el aumento del premio de cobranza respectivo.

Las cantidades que se realicen por aquel arbitrio ingresarán en las arcas del Tesoro, las cuales estarán á disposicion de los Ayuntamientos, quienes para su percibo deberán nombrar persona competentemente autorizada que los represente.

Debiendo quedar examinados por esta Administracion dichos repartos y listas cobratorias el último dia del inmediato Abril, para hacer entrega de las mismas á la Delegacion del Banco, con objeto de que principie la cobranza desde los primeros dias de Mayo próximo, recomiendo á los Ayuntamientos la puntual observancia de los plazos designados para el cumplimiento, por su parte, de la presentacion de dichos documentos, con lo cual evitarán que esta Administracion emplee contra ellos medidas coercitivas.

Palencia 30 de Marzo de 1875.
—El Jefe Económico, Bernardo F. de Villegas.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Fa-

cultad de derecho seccion del civil y canónico de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con 3000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en dicha facultad y Seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1875.
—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Historia de España, dotada con 3000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de

dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en dicha facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1875.
El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Ayuntamiento popular de Ampudia.

A invitacion de varios propietarios, se convoca á todos los que posean fincas rústicas en este término municipal á una reunion que tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento el dia cuatro del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana para convenir la manera de disfrutar la rastrojera y pastos de sus heredades en el año próximo venidero.

Ampudia 24 de Marzo de 1875.
—El Alcalde, Ricardo Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden á voluntad de sus dueños D. Demetrio de Zalvidea y hermanos, vecinos de la Coruña, 2 casas, un pajar, un corral, 2 bodegas, un lagar, 3 cubas arqueadas en hierro, 23 obradas y 330 estadales de tierra destinadas á labor, en 28 pedazos, 7500 pies de viñedo en 7 pedazos, un huerto de una y media cuarta cercado de pared y una era de 80 estales; todo situado en el pueblo de Villaviudas y su término, de esta provincia y partido de Baltanás. Su apoderado Francisco Acitores, vecino en dicho Villaviudas, informará á los que deseen interesarse en su adquisicion, quien en caso de convenir en su venta, otorgará la oportuna escritura. 81.

Imp. de Peralta y Menendez.